



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 226.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

No habiendo remitido los Secretarios que á continuacion se expresan, los balances del mes de Enero y Febrero en la forma que se detallan, no obstante haberseles conminado á los primeros con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, segun la escala establecida en conformidad á lo dispuesto en el número 2.º, regla 58 de la circular de 1.º de Junio último; la Comisión provincial en sesion de esta fecha, se ha servido acordar imponer la multa con que fueron conminados los Secretarios indicados en sesion de 17 de Febrero próximo pasado, y conminar á los segundos ó sea á los que han dejado de remitir el de Febrero, con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, segun la referida escala, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º, número 1.º de la regla y circular citadas.

Secretarios multados.

De Alcántara.
Torremenga.
Mesas de Ibor.
Almaráz.
Gargantilla.
Valdefuentes.
Robledillo de Trujillo.

Secretarios conminados con la multa.

De Alcántara.

De Zarza la Mayor.
Aldea del Cano.
Casar de Cáceres.
Guijo de Coria.
Villar del Pedroso.
Alcollarín.
Cabezo.
Gargantilla.
Pesga.
Riolobos.
Botija.
Mesas de Ibor.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Casar de Palomero.
Pasaron.
Almaráz.
Barrado.
Santa Marta.
Navas del Madroño.
Ribera-Obeja.

Cáceres 28 de Marzo de 1887.
El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 9 de Abril á las doce de su mañana, tendrá lugar la 8.ª subasta de pastos de la dehesa Carrascal, de Villanueva de la Sierra, bajo el tipo de 400 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 29 de Marzo de 1887.
El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de aguas.

Al Alcalde de Losar de la Vera, se le ordena con esta fecha, anuncie por edictos, se abre una informacion por término de 30 días, á fin de que los que se crean con derecho al uso de

las aguas del arroyo Matamoros, presenten títulos que lo acrediten ó en caso contrario, por la prescripcion ó por el uso continuo de las aguas para poder resolver quien tiene la prioridad en el disfrute del citado arroyo. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 28 de Marzo de 1887.
El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 86, correspondiente al día 27 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atencion de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislacion le proporciona, hasta lograr su objeto. El art. 121 de la ley Provincial confiere á la Diputacion ó á la Comisión, si aquella no estuviere reunida, la facultad de hacer la distribucion mensual de fondos. Si esta se realiza desatendiendo los Estableci-

mientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que tambien puede haberla grave para el Presidente de la Diputacion que, segun el art. 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribucion de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y tambien la negligencia ú omision, consignadas en el último, de qué resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omision ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energia y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con accion que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio solo aplauso merezca la administracion de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omision ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tit. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentacion, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relacion que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la

administración de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia u omisión perjudicial á la Beneficencia se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados para la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquella á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tit. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y si esta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.º Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que esta realice cuanto sea necesario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sres. Gobernador de la provincia de... y Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas.

DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Navalmoral de la Mata de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres con fianza de 1125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la

Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Coria de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres con fianza de 1125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla segunda de 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio de minas.

El día 10 del próximo mes de Abril, vence el plazo concedido á los mineros, según el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para presentar en esta Administración de Contribuciones y Rentas, las relaciones del 1 por 100 del producto bruto de minerales extraídos, exportados ó fundidos en el tercer trimestre del corriente ejercicio, y en su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el artículo 6.º de referida Instrucción.

Cáceres 29 de Marzo de 1887.—El Administrador, P. I., Federico Crespo.

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que por Leon Angel Roper, vecino de Almaraz, se ha presentado demanda solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito, en concepto de contribuyente al Tesoro por industrial.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada, cualquiera elector de este distrito.

Dado en Navalmoral de la Mata á 24 de Marzo de 1887.—Eduardo Carmona y Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

D. Luciano Mateos y Cedrun, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito y llamo á los procesados Antonio Garcia Rico (a) Regato y Ramon Morato Mendez (a) Peterre, vecinos de Membrio, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á ser notificados y emplazados, para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del territorio, en el sumario que se les ha seguido por el delito de hurto de bellotas, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 18 de Marzo de 1887.—Luciano Mateos y Cedrun.—Por mandado de su señoría, Adolfo Paumard.

Como actuario de este Juzgado de instrucción de este partido

Doy fé y testimonio: Que en la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Juan Antonio Garcia Verdugo en representación de Alejandro Garcia de Esteban se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 7 de Marzo de 1887, el Sr. D. Benigno Garcia Martin, Juez municipal suplente de la misma y como tal encargado accidentalmente del Juzgado municipal y en funciones de Juez de primera instancia de este partido en estas actuaciones por incompatibilidad del interino, en vista de este expediente promovido por Alejandro Garcia de Esteban, natural de Malpartida y Acogido en el Asilo de Mendicidad de esta población, su Procurador D. Juan Antonio Garcia Verdugo Sanchez y su Abogado defensor el Licenciado D. José Villanueva Moreno, en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación del Estado, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Vicente y Benito Elvira vecinos de Malpartida.

Resultando: Que formalizada demanda por el Procurador Verdugo Sanchez en nombre de Alejandro Garcia de Esteban, para que se le declare pobre para litigar con Vicente y Benito Elvira en reclamación de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano Blas Garcia de Esteban, fundándose en que carece de bienes absolutamente de todas clases, ni que pague contribución alguna, ofreciendo la justificación correspondiente.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á Vicente y Benito Elvira y al Ministerio Fiscal, los primeros no comparecieron, por lo que se sustanció este incidente solo con el segundo, el que no se opuso á lo solicitado por el demandante proponiendo que se admitiera la información ofrecida, y en su día que se le declarara pobre á los fines de Ley.

Resultando: Que solicitado por la parte demandante que se practicara prueba testifical, y estimada por providencia de 3 de Diciembre último, declararon los testigos Manuel Martin Valeta y Miguel Barrado Muñoz, que les costa de ciencia propia que Alejandro Garcia de Esteban no posee bienes de clase alguna, ni disfruta sueldo fijo ó permanente ni eventual, pensión ni renta, que le produzcan el doble jornal de un bracero en alta localidad; ni se dedica al cultivo de tierras ó cria de ganados en

la misma proporción, ni á comercio ó industria, por lo que satisfaga contribución, no admitiendo bienes de su hijo emancipado Gregorio Garcia, habitando como acogido en el Asilo de mendicidad de esta ciudad.

Resultando: Que los documentos obrantes á los folios 3 y 6 de autos ó sean certificaciones en las que se acreditan que Alejandro Garcia de Esteban no figura en el amillaramiento territorial de Malpartida, ni en la matrícula industrial ni libro de censo electoral, así como que ha venido figurando como vecino en los cinco años anteriores, y muchos más hasta su ingreso en el Asilo de mendicidad de esta Ciudad, no han sido impugnadas su autenticidad.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este incidente.

Considerando: Que se encuentra suficientemente justificado por prueba testifical y por los documentos presentados que Alejandro Garcia de Esteban no posee absolutamente bienes de clase alguna, sin que pague ninguna cuota de contribución por lo que se haya incluido en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo por lo tanto que se le declare pobre, en concepto legal, para litigar con Vicente y Benito Elvira.

Considerando: Que toda vez que las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Malpartida visadas por el Alcalde del mismo, presentadas en estos autos y que obran á los folios 3 y 6 no se ha impugnado su autenticidad por la parte á quien perjudica, se tienen por legítimas y eficaces, sin necesidad del cotejo, en conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando que la justicia se administra gratuitamente á los pobres, que reúnan los requisitos de la ley.

Fallo.

Que debo declarar y declaro á Alejandro Garcia de Esteban pobre en concepto legal para litigar con Vicente y Benito Elvira, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios de la ley, por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria que dispone el número 4.º del art. 14 y casos prescriptos en los artículos 37, 38 y 39, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia juzgando y con acuerdo del Asesor nombrado el Licenciado D. Manuel Garrido Sabugo lo provéo mando y firmo.—Benigno Garcia Martin.—Licenciado, Manuel Garrido Sabugo.

La sentencia inserta está á la letra con su original que he tenido á la vista y obra en citada demanda á que me refiero. En fé de ello pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 24 de Marzo de 1887.—Martin Torres.

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito actuario se sigue sumario por robo efectuado en la noche del día 20 del actual en el comercio de D. Francisco Niso Galan, vecino de Navas del Madroño, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca y ocupación de los efectos y metálico robados que á continuación se determinan y caso de que sean habidos se remitan á disposición de este Juzgado así como la persona

o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legitima adquisicion.

Por tanto excito el celo de todas las autoridades asi civiles como militares y agentes de la policia judicial para que tenga cumplido efecto cuanto se interesa por el presente.

Dado en Garrovillas á 23 de Marzo de 1887.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario, Damian Blanco.

Efectos robados.

- Diez varas bayeta sevillana grana.
Diez id. bayeta sevillana café.
Quince id. id.
Cuarenta bayeta guinda.
Dieciseis bayeta grana sevillana pajiza.
Ciento treinta bayeta frisa varios colores.
Setenta tartanes franelas.
Dieciocho franela novedad.
Catorce franela negra.
Doce merinos negros.
Id. id.
Ocho lana negra cien centímetros.
Dieciseis tul blanco y negro.
Ocho entretela camisas.
Una manta cuatro libras.
Veintiseis pañuelos manta ocho cuartas.
Tres id. id. cinco cuartas.
Uno id. id. siete cuartas pelo rata.
Cuarenta y ocho id. percal cinco cuartas de la cabeza.
Ocho pañuelos cinco cuartas café asargado cenefa.
Veinticuatro id. negros cenefa blanca cinco cuartas.
Seis id. id. id. cinco cuartas primera.
Cuatro id. paño cenefa negro ocho cuartas.
Cuatro id. paño cenefa colores siete y ocho cuartas.
Doce id. pios diez cuartas.
Veinticuatro id. id. ocho cuartas.
Seis id. franceses ocho cuartas.
Ocho id. café ocho cuartas cenefa blanca.
Ocho id. azules ocho cuartas cenefa blanca.
Doce id. negros ocho cuartas cenefa blanca.
Doce pañuelos de la mano blancos algodón.
Treinta y seis id. id. cenefa colores.
Veinticuatro id. semi-hilo setenta centímetros.
Doce id. id. id. setenta y cinco centímetros.
Dieciseis id. id. id. sesenta y seis centímetros.
Cincuenta cretonas oscuras manchadas.
Ochenta id. claras.
Cuarenta zaraza conchas fondo encarnado.
Catorce id. negras rameadas primera.
Veintinueve id. azules rameadas.
Ochenta y siete id. id.
Tres piqué blanco listado.
Ocho id. id.
Tres mahon.
Veinticuatro batista camisas.
Diecises laneta para faltriqueras.
Setenta olancete negro.
Dieciseis coco asargados.
Cinco cuartas en negro.
Diez id. id. tres cuartas.
Veinticinco id. id. listado.
Dieciocho percal inglés cinco cuartas.
Veinticinco id. grana adamascado.
Ocho id. id. liso veinte centímetros rosa y tierra primera ocho cuartas.
Diez id. id. ocho cuartas.
Veinte id. cuadro rosa y blanco cuatro cuartas.
Veinte id. lista rosa y blanco tres cuartas.

Veinticinco rosa y tierra cuatro cuartas.

Un sable antiguo.
Un par tijeras para uso del mos-trador.

Dos sacos con plata y calderilla que contenian seis u ocho duros, con más dos duros columnarios, dos pesetas sueltas y una moneda de dos reales, con seis reales más en monedas de diez céntimos.

D. Canuto Martin, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Caminomorisco.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Rafael Jimenez y Manuel Dominguez contra Miguel Sanchez Martin, de esta vecindad, en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En Caminomorisco á 15 de Marzo de 1887, el Sr. D. Juan Moriano Iglesias, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandantes Rafael Jimenez Martin y Manuel Dominguez Barbero de esta vecindad, casados, mayores de edad y domiciliados en las Calabazas, caserío de este pueblo, y de la otra como demandado Miguel Sanchez Martin de la misma vecindad, tambien casado, mayor de edad y domiciliado en la Huerta, caserío tambien de este pueblo, sobre 260 reales el primero y 110 reales el segundo, y que reclaman del demandado.

Resultando etc. etc.

Fallo.

Que debo de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Miguel Sanchez Martin, de esta vecindad, á que en el término de tercero dia satisfaga al Manuel Dominguez Barbero, la suma de 110 reales y á la retencion de finca correspondiente, para el pago de los 260 reales que ha de pagar al Rafael Jimenez para el dia 3 de Octubre venidero del presente año, por haber caido en delito criminal y al pago de las costas de este juicio, bajo apercibimiento de apremio, notificándose esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil, con relacion al demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma.—Juan Moriano.—Canuto Martin, Secretario.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la sentencia que antecede por Sr. Juez municipal de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública en el dia de la fecha.

Caminomorisco á 15 de Marzo de 1887.—Juan Moriano.

Lo antes inserto es copia de su original á que me remito caso necesario.

Y para que así conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun está prevenido, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de Caminomorisco á 21 de Marzo de 1887.—Canuto Martin, Secretario.—V.º B.º, Juan Moriano.

D. Angel Encinar Ramos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado sobre pago de 75 pesetas entre el vecino de esta villa D. Julian Muñoz contra D. Juan Chagneau Sevilla, vecino de Alustante, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 23 de Marzo de 1887, el Sr. D. Andrés Conde Rivas, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa, habiendo visto y oido estos autos de juicio verbal civil entre las partes de la una y como demandante don Julian Muñoz, Cura párroco de esta villa, contra D. Juan Chagneau Sevilla, vecino de Alustante, mayor de edad y Médico cirujano en aquella, sobre pago de la cantidad de 75 pesetas; y

Resultando etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á D. Juan Chagneau Sevilla, vecino de Alustante en la provincia de Guadalajara, á que pague las 75 pesetas que debe al vecino de esta D. Julian Muñoz y en todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletin oficial de la provincia y en el de la de Guadalajara, segun dispone el art. 763 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Conde.

Pronunciamiento.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha de que certifico en Logrosan á 23 de Marzo de 1887.—Angel Encinar Ramos.

Concuerta á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, estiendio la presente que visada por el Sr. Juez la firmo en Logrosan á 24 de Marzo de 1887.—Angel Encinar Ramos.—V.º B.º, Andrés Conde.

D. Francisco Cáceres Sande, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Zarza la Mayor.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaido la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y pié de la misma dicen literalmente así:

Sentencia.

En la villa de Zarza la Mayor á 21 de Marzo de 1887; el Sr. D. Nicolás Valenciano Gazapo, Juez municipal del término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil sobre pago de cantidad, entre partes de la una y como demandante José Jimenez Módenes, casado, cerrajero, mayor de edad y vecino de esta villa; y de la otra como demandada Dominga Perez Lopez, viuda, mayor de edad y vecina de la misma y en su rebeldía los estrados de este Tribunal.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á Dominga Perez Lopez, á que dé y pague á José Jimenez Módenes la cantidad de 160 pesetas que éste le reclama y en las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, que se notificará á las partes en la forma determinada por la ley y publicará además en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico —Nicolás Valenciano.—Ante mí, Francisco Cáceres Sande, Secretario interino.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria hoy dia de la fecha de que certifico.

Zarza la Mayor 21 de Marzo de 1887.—Francisco Cáceres Sande, Secretario interino.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero caso necesario.

Y á fin de remitirla al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Zarza la Mayor á 21 de Marzo de 1887.—Francisco Cáceres Sande.—V.º B.º, el Juez municipal, Nicolás Valenciano.

Depositaria de fondos municipales de Torrejoncillo.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Primer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, and Data por pagos verificados en igual trimestre.

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, and Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.

INGRESOS.

1 Propios.

2	Montes	»	»	»
3	Impuestos	»	231 37	231 37
4	Beneficencia	»	»	»
5	Instrucción pública	»	»	»
6	Corrección pública	»	»	»
7	Extraordinarios	»	2064 68	2064 68
8	Resultas	»	»	»
9	Recursos legales para cubrir el déficit	»	2000	2000
10	Reintegros	»	»	»
	Cargo		4296 5	4296 5

PAGOS.

1	Gastos del Ayuntamiento	»	2949 11	2949 11
2	Policía de seguridad	»	707 23	707 23
3	Policía urbana y rural	»	126 50	126 50
4	Instrucción pública	»	»	»
5	Beneficencia	»	72 50	72 50
6	Obras públicas	»	»	»
7	Corrección pública	»	12 25	12 25
8	Montes	»	»	»
9	Cargas	»	»	»
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	»	100 50	100 50
12	Resultas	»	»	»
	Data		3968 9	3968 9

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Torrejuncillo 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Torrejuncillo 30 de Setiembre de 1886.—El Secretario Contador, Luis Serrano—V.º B.º, el Alcalde, Saturnino Lopez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PLASENZUELA.

Deslinde de un camino.

Practicada por la Comisión de policía rural de este Ayuntamiento la rectificación y deslinde del antiguo camino de Torremocha, comprendido dentro del término municipal; queda prohibido el tránsito de carros y caballerías por la vereda de la mina Petit.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que tengan que transitar por dicho camino y vereda.

Plasenzuela 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Diego Rodriguez.

CONQUISTA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que tengo el honor de presidir pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza base del reparto de la contribución territorial del futuro año económico de 1887 á 88, es indispensable que todos los hacendados en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de la alteración de que haya sido objeto su riqueza en el año último, acompañadas de los documentos que acrediten legalmente el movimiento de dominio, concediéndose al efecto hasta el 15 de Abril próximo venidero; pasado este plazo no serán admitidas, perdiendo los contribuyentes que no hubiesen cumplido dicho servicio su derecho á reclamar, por el perjuicio que pudiera inferirles la omisión de cualquier traslación que debiera haberse verificado.

Conquista 28 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio Zuil.

MADRIGALEJO.

Subasta de consumos.

El día 6 de Abril próximo de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento la primera subasta á venta libre de todos los ramos que comprende el encabezamiento de consumos de este pueblo, con el fin de cubrir el cupo en el próximo año económico, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente y si no tuviera efecto se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes y á igual hora, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento vigente, todo sin perjuicio del resultado de los conciertos gremiales intentados para lo cual se admiten proposiciones hasta el 4 de Abril de nueve á doce de la mañana.

Madrigalejo 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Agustin Fortuna Orellana.

VALVERDE DEL FRESNO.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de adjuntos como medio para cubrir el encabezamiento por el impuesto de consumos en esta villa y ejercicio económico de 1887 á 88, el arriendo á venta libre de los derechos de los artículos ó especies tarifados, no habiendo dado resultado alguno la convocatoria hecha como se previene á los gremios de esta localidad, tendrá lugar la primera subasta el día 3 del próximo mes de Abril de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipo que por especies ó ramos se detallan en el siguiente estado.

TOTAL de cada ramo. Pts. Cénst.	
Carnes de todas clases	3367 72
Líquidos incluso el aceite	4070 54
Granos y sus harinas	3474 71
Pescados	182 33
Jabon duro y blando	556 48
Carbon vegetal	396 26
Total	<u>12048 4</u>

Y para conocimiento del que desee interesarse en dicha subasta, se hace público por medio de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Valverde del Fresno 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Genaro Piñero.

ACEBO.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de amillaramiento el cuarto apéndice de la riqueza de este pueblo, el cual ha de servir de base para girar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden hacerse por los contribuyentes vecinos y forasteros las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace saber por medio del presente.

Acebo 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—De su orden, Julian Gonzalez Mangas, Secretario.

ACEHUCHE.

En el corral de concejo de esta villa y de mi orden se encuentran depositadas las caballerías que á continuación se expresan, las cuales fueron aprehendidas en la hoja del cuarto de Noques en esta jurisdicción por el guarda de la misma Dámaso Lorenzo, el día 23 de los corrientes.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño se presente á su recogido en el plazo de 20 días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, previa la justificación de su legitimidad y el pago de las costas y gastos que dicho ganado tenga hechos, pues pasado que sea dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Acehuche 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio Garrido.

Señas.

Una jaca capona de dos á tres años de edad, pelo entrecano, de seis cuartas y media de alzada, descalsa de las cuatro patas y con toda la clin.

Un potro castaño de igual edad, de siete cuartas de alzada próximamente con una estrella en la frente y la cola cortada y herrado de una mano solamente y con toda la clin.

Otro potro negro de igual edad, de seis cuartas de alzada con la oreja derecha un poco despuntada, descalso de las cuatro patas y con toda la clin.

Una potra castaña de igual edad, de seis y media á siete cuartas de alzada, con la pata derecha pialva y un poco blanco en la frente, descals-

za de las cuatro patas y también con toda la clin.

Otra potra entrecana, de la misma edad, de seis cuartas de alzada, descalsa de los cuatro extremos y también igualmente con toda la clin.

CORIA.

Año de 1887.

RELACION de los jornales invertidos durante la semana del 7 al 12 de Marzo actual en las obras de reparación de los caminos de Moraleja, de la Barca, Barreras del Cármen y cenagamiento de zanjas sobre la galería de la cañería de aguas potables, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento fecha 5 del que cursa, con el fin de dar ocupación á la clase jornalera, falta de trabajo, efecto de la gran sequía.

Jornales.

	Pts. Cts
El día 7 cincuenta jornales de hombres á una peseta uno	50
El día 8 sesenta y dos y medio jornales de id. á una peseta uno	62 50
El día 9 sesenta y siete jornales de id. á una peseta uno	67
El día 10 setenta y un jornal de id. á una peseta uno	71
El día 11 setenta y seis jornales de id. á una peseta uno	76
El día 12 setenta y ocho y medio jornales á una peseta uno	78 50
Total	405

Coria 13 de Marzo de 1887.—El Regidor de obras, Matías Arceredillo.—V.º B.º, el Alcalde, Joaquin Gil.

ANUNCIOS.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.